



**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 5
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00286/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CALLE JOSE CALDITO RUIZ ESQUINA CALLE ESTEBAN SANCHEZ
Teléfono: 924170591,924170592, Fax:
Correo electrónico: instancia5.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: LSC
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 06015 42 1 2023 0005938

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000871 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL
Abogado/a Sr/a. JUAN LUIS PÉREZ GÓMEZ-MORÁN
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° 286/24

En la ciudad de Badajoz, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por el Ilma. Sra. D^a. SAMANTHA REYNOLDS BARREDO, MAGISTRADA-JUEZ titular del Juzgado de Primera Instancia Número cinco de Badajoz y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO N° 871/2023** seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como demandante, DON [REDACTED] representadas por el Procurador Juan José Carretero García-Doncel y asistidos del Letrado Sr. Juan Luis Pérez Gómez-Morán; y de otra, como demandada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. [REDACTED]; **SOBRE NULIDAD DE CONTRATOS.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de junio de 2023 por el Procurador de los Tribunales Don Juan José Carretero García Doncel en



nombre y representación de presentó demanda de Juicio Ordinario frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR S.A. interpone demanda de juicio ordinario en la que solicita se dictara sentencia en los siguientes términos:

"1.- con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores antes explicitada en la fundamentación jurídica de esta demanda, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial.

3.- subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula relativa al intereses de demora, comisiones de renovación y monetización, y gastos de reclamación de la comisión por reclamación de cuotas impagadas, condenando a la demanda a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

4.- en cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas a mi mandante con la interposición de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en derecho".

SEGUNDO.- Mediante resolución de 29 de enero de 2022 se admitió a trámite de la demanda, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada a fin de que, en el plazo de veinte días, se personase en autos y contestase a la demanda representada por Procurador y asistida de Letrado.

TERCERO.- En fecha 6 de marzo de 2022, el Procurador de los Tribunales Don Enrique Sastre Botella en nombre y representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. presenta escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- En fecha 15 de julio de 2024 se celebra la Audiencia Previa con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones vistas para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita se declare la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, con fundamento en el artículo 1 del la Ley de Represión de Usura, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908. Con carácter subsidiario interesa la nulidad de la clausula de intereses remuneratorios, por no superar el control de transparencia, solicitando la devolución de las cantidades cobradas en su aplicación más intereses legales desde la reclamación extrajudicial. Como acción subsidiaria de la anterior, se interesa la declaración de nulidad por abusiva de las clausulas relativas a intereses de demora, comisiones de renovación y monetización y gastos de reclamación de comisión por reclamación de cuotas impagadas, con restitución de las cantidades abonadas en aplicación de las clausulas nulas más intereses legales desde la reclamación extrajudicial o, subsidiariamente, de la interposición de la demanda.

La parte demandada, solicita la desestimación de la demanda por negar el carácter usurario del contrato conforme a la doctrina proclamada en sentencia nº 258/2023, de 15 de febrero del Pleno del Tribunal Supremo, afirma la validez de la clausula que regula los intereses remuneratorios por superar el doble control de transparencia y la legalidad de la clausulas comisión por posiciones deudoras.

SEGUNDO.- En las presentes actuaciones resulta acreditado:

1º) En fecha 10 de mayo de 2018 las partes suscriben un contrato de tarjeta de crédito denominado Tarjeta Pass en el que se pacta una TAE del 21,99% (doc. 2 de la contestación a la demanda).

2º) Conforme a la Tablas del Banco de España, el TEDR de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving correspondiente al año 2018 era del 19,98%.

3º) La actora ostenta la condición de consumidora (no controvertido).

TERCERO.- En el presente caso, de la prueba practicada resulta acreditado:

1º) La condición de consumidor de la parte demandante.

2º) Que en fecha 13 de diciembre de 1997, Doña María Dolores Mora Magalhaes y FINANCIERA PRYCA, actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., suscriben un contrato de tarjeta de crédito denominada "TARJETA PASS VISA" (documento nº 9 de la contestación a la demanda, acontecimiento 30 del expediente digital).

3º) La TAE pactada ascendía a un 19,98%.

CUARTO.- Nulidad del contrato por usura.

La reciente STS de Pleno 258/2023, de 15 de febrero sienta el principio de la usura en los contratos de tarjeta crédito, modalidad revolving proclamando que *"existirá usura cuando la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales"*.

Pues bien, valorando conjuntamente la prueba practicada y aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, se llega a la conclusión que el contrato analizado, celebrado en el año 2018 y en el que se estable un tipo de interés remuneratorio del 21,99% TAE, no infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que el interés estipulado no era notablemente superior al normal del dinero, por cuanto que la diferencia entre el tipo medio de mercado (19,98 %) y el convenido no era superior a 6 puntos porcentuales.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión principal.

QUINTO.- Falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

La SAP de Badajoz de 30 de marzo de 2022 proclama: *"Como es sabido, la falta de transparencia es la antesala del control de abusividad respecto de los elementos esenciales del contrato, esto es, el precio y la prestación. Así lo tiene declarado reiteradamente el TJUE (entre otras, sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler ; de 26 febrero de 2015, C-143/13 , Matei; de 20 de septiembre de 2017, C-186/16 , Andriciuc; de 14 de marzo de 2019, C-118/17 , Dunai; y de 5 de junio de 2019, C-38/17 , GT) (...). Aunque cabe realizar un control de abusividad de una cláusula que afecta a los elementos esenciales del contrato, es necesario que previamente se considere como no transparente. No cabe, como dice la sentencia del Tribunal Supremo 660/2020 de 10 de diciembre (EDJ 2020/739784) , un control de contenido directo. En el caso de las cláusulas que establecen el interés remuneratorio , debe concurrir un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes (art. 82 del texto refundido del Código del consumidor)"*.

Descendiendo al caso de autos, en el contrato suscrito por las partes se expresa, de forma destacada y diferenciada dentro de un recuadro con un fondo resaltado, en negrita y en letra perfectamente legible, el tipo de interés aplicado (21,99% TAE).

Por ello, se puede concluir que la información aportada satisface tanto el control de inclusión o incorporación como el de transparencia, dado que la información consignada en el contrato sobre el coste del crédito cumple con el requisito de claridad y concisión sin que resulte enmascarada entre otras cuestiones de tal forma que pudiese pasar inadvertida para un



consumidor medianamente perspicaz y atento a la defensa de sus intereses.

Por ello, procede desestimar la pretensión subsidiaria de declaración de nulidad de la estipulación que regula los intereses remuneratorios por falta de transparencia.

SEXTO.- Abusividad de las cláusulas que regulan los intereses de demora y la comisión de renovación y monetización y de reclamación de cuotas impagadas.

Finalmente, resta por resolver la pretensión de declaración de nulidad por el carácter abusivo de los intereses de demora, comisiones de renovación y monetización y por reclamación de cuotas impagadas.

En la estipulación cuarta de las condiciones generales se regula el impago disponiendo *"El impago a su vencimiento de cualquier cantidad que deba pagar el Cliente bajo el Contrato de Tarjeta (ya se Contado o Crédito) y/o bajo el Contrato de Préstamo facultará a la Entidad para exigir, además del pago del importe impagado, una comisión por reclamación de impago de 30 euros"*. También aparece recogida la comisión en la estipulación novena, apartado 5 de las condiciones específicas de la tarjeta se establece una comisión por reclamación de impagos de 30 euros.

La jurisprudencia tiene establecido un criterio definido en torno a la comisión por reclamación de impagos o de posiciones deudoras. Esta comisión es válida siempre que: (i) retribuyan gestiones efectivas de reclamación; (ii) no puede reiterarse; (iii) su cuantía debe ser única; (iv) y no puede aplicarse de modo automático. Así lo expresó la STS núm. 431/2020 de 15 de julio.

La normativa bancaria básica sobre comisiones está constituida por la citada Orden EHA/2899/2011, junto con la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

Descendiendo al caso, se puede afirmar que la comisión por reclamación de cuotas impagadas no cumple todos los requisitos establecidos para que la comisión pueda ser lícita. Por un lado, la redacción de la cláusula no permite deducir que no se reiterará aunque se repitan las reclamaciones extrajudiciales por el mismo saldo. Por otro lado, no se concreta el tipo de gestión que da derecho a la comisión, por lo que desconocemos si la misma generará un gasto efectivo.

Precisamente la indeterminación a la que hemos hecho referencia es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados).

Además, la cláusula enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias, lo que supone incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU.

Declarada la nulidad de la comisión, se tendrá por no puesta, sin que proceda restituir importe alguno por cuanto que la parte actora no ha acreditado, carga que le incumbía conforme lo dispuesto en el art. 217 LEC, haber realizado pago alguno en virtud de la cláusula declarada abusiva.

No procede realizar pronunciamiento alguno respecto a la comisión de renovación y monetización e intereses de demora, o indemnización por incumplimiento que pudiera encubrir los mismos, por no constar incorporadas al contrato de autos.

SEPTIMO.- En el presente caso, aunque se ha estimado parcialmente la demanda, procede la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Y ello, en cumplimiento de la doctrina proclamada en STS nº 1305/23 de 26 de septiembre de 2023:

“Las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretados por nuestras sentencias, en especial la nº 35/2021, de 27 de enero, o la más reciente de pleno 418/2023 de 28 de marzo, conducen a que, estimada la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de gastos, aunque no se estime la totalidad de las acciones de nulidad o se declaren nulas todas las cláusulas impugnadas, procede la imposición de las costas de la primera instancia al banco demandado, conforme con la



sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19, CaixaBank y BBVA".

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Juan José Carretero García Doncel en nombre y representación de DON [REDACTED] frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR S.A., **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad por abusiva de la comisión por reclamación de impago incorporada al contrato de tarjeta de crédito "Tarjeta Pass" suscrito por las partes en fecha 10 de mayo de 2018, que se tendrá por no puesta

Se imponen las **costas procesales** a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la sentencia y únase a las actuaciones, insertándose el original en el libro de sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado **recurso de apelación** en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Samantha Reynolds Barredo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badajoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.